



**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**

**JUZGADO 22 LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE MEDELLÍN.**

**ACTA DE AUDIENCIA ORAL  
PROCESOS DE PRIMERA INSTANCIA**

**AUDIENCIA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE  
EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO Y DE  
DECRETO DE PRUEBAS**

Fecha	5 de agosto de 2020	Hora	2:00	p.m.	Audiencia No.116
-------	---------------------	------	------	------	------------------

**CLASE DE PROCESO:** ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA

RADICACIÓN DEL PROCESO													
0	5	0	0	1	3	1	0	5	0	2	2	<b>2018</b>	<b>00627</b>
Departamento	Municipio			Código Juzgado	Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año	Consecutivo		

DATOS PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	<b>PASCUAL AUGUSTO ARROYAVE LOPERA</b>
Cédula de ciudadanía	3'370.698

DATOS APODERADO PARTE DEMANDANTE	
Nombres y apellidos	<b>ANA PATRICIA MEJÍA LÓPEZ</b>
Tarjeta Profesional	309.408 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLPENSIONES	
Nombres y apellidos	<b>BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS</b>
Tarjeta Profesional	332.930 del C. S. de la J.

DATOS APODERADA COLFONDOS	
Nombres y apellidos	<b>MAURICIO ZULUAGA MACHADO</b>
Tarjeta Profesional	123.446 del C. S. de la J.

RECONOCIMIENTOS DE PERSONERÍA	
Se reconocen personerías a los siguientes abogados: A la Dra. ANA PATRICIA MEJÍA LÓPEZ identificada con la C.C. Nro. 43'024.321 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogada Nro. 309.408 del C. S. de la J. para apoderar al demandante en sustitución del Dr. ORLANDO HIDALGO OCAMPO quien ha aportado memorial en tal sentido mediante mensaje electrónico enviado al Despacho que hace parte del expediente. A la Dra. VICTORIA ANGÉLICA FOLLECO ERASO de tarjeta profesional 194.878 para apoderar a COLPENSIONES por constar como apoderada judicial de la sociedad comercial R.S.T. ASOCIADOS S.A.S en certificados de existencia y representación legal de la Cámara De Comercio de Bogotá y de la Súper Intendencia Financiera De Colombia, sociedad a la que COLPENSIONES le otorgó poder general según Escritura Pública 3377 del año 2019 de la Notaría 9 de Bogotá, y en sustitución suya a la Dra. BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS identificada con la C.C. Nro. 43'572.286 y portadora de la Tarjeta Profesional de Abogada Nro. de TP 332.930 del CSJ memoriales de septiembre 10 del año	

2019 y marzo 3 del año 2020 (folios 195 a 207 y 210).

#### ASISTENCIA A LA AUDIENCIA

Se deja constancia que a la audiencia asistieron virtualmente el demandante **PASCUAL AUGUSTO ARROYAVE LOPERA**, la Dra. **ANA PATRICIA MEJÍA LÓPEZ** como apoderada de la demandante, la Dra. **BIBIAN YANNETH TOBÓN RÍOS** como apoderada de COLPENSIONES, el Dr. **MAURICIO ZULUAGA MACHADO** como apoderado de COLFONDOS.

#### CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Transcurrido el término del traslado, las partes demandadas otorgaron respuesta a la demanda y por ajustarse a los parámetros del artículo 31 del C.P.T. y de la S.S., se resolvió: dar por contestada la demanda y se fijó fecha para la realización de la presente audiencia.

#### CONCILIACIÓN

Esta etapa se declara fracasada teniendo en cuenta que las entidades accionadas no cuentan con ánimo conciliatorio y precluida. Certificación 59637 de mayo 11 del año 2017 y 001262019 de enero 3 del 2019 (folios 99, 187 y 188 o archivos 10 y 33 del expediente consultable en el link que se ha dado a cada parte).

Se reconoce personería a la **DRA. YESSICA ALEJANDRA TORRES GUISAO** de TP de abogada 286.877 del CSJ para apoderar a **COLFONDOS** en sustitución de **DR. MAURICIO ZULUAGA MACHADO**.

#### DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

Las excepciones son de mérito o fondo serán resueltas en la sentencia. Notifica en estrados.

#### ETAPA DE SANEAMIENTO

No vislumbra el despacho irregularidad alguna en el trámite procesal ni se evidencia vicio alguno que pueda generar nulidades posteriores o inhibiciones finales.

Se precluye esta subetapa. Decisión que se notifica en **ESTRADOS**.

#### FIJACIÓN DEL LITIGIO

El litigio consiste en determinar si existe ineficacia o nulidad respecto del traslado realizado por **PASCUAL AUGUSTO ARROYAVE LOPERA** en enero 10 del año 1997 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP COLFONDOS y la continuidad en ese régimen hasta la actualidad. Si procede se deben definir las consecuencias, como serían si hay lugar a la devolución al RSPMPD de saldos que se encuentren en cuenta de ahorro individual de la parte actora ante COLFONDOS y de otras partes de aportes que se hayan hecho para otro fin. Si hubo o no solución de continuidad en la afiliación de la parte demandante al RSPMPD

#### DECRETO DE PRUEBAS

##### PARTE DEMANDANTE

- Documental: folios 44 a 78. Sobre documentos en poder de las demandadas que debieran ser aportados con las contestaciones de la demanda, esas entidades han aportado algunos y se entiende que no poseen más en sus custodias
- Interrogatorio de parte a la parte COLFONDOS

##### PARTE DEMANDADA

##### ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES:

- Documental: Folio 92 y 93.

- Interrogatorio de parte a la parte demandante.

**COLFONDOS**

- Documental: Folios 133 a 148.
- Interrogatorio de parte a la parte demandante con reconocimiento de firma y contenido sobre documentos.

Se precluye esta etapa. Decisión que se notifica en **Estrados**.

TERMINA AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 77 DEL CPTSS.

**AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**

Fecha	5 de agosto de 2020	Hora	3:00	p.m.	
Sentencia No.	149	Sentencia primera instancia No.	58	Audiencia No.	117

**PRACTICA DE PRUEBAS**

Pruebas DOCUMENTALES decretadas habían sido aportadas por las partes al intervenir con la demandada y las contestaciones y están incorporadas al expediente, con lo cual se entienden practicadas. La parte actora desiste de interrogar a la persona representante legal de COLFONDOS. Por estar decretada sin practicar se admite el desistimiento, de conformidad con los artículos 175 del CGP y 145 del CPTSS.

Notifica en estrados.

**ALEGATOS DE CONCLUSIÓN**

Se presentan alegatos de conclusión por los apoderados de las partes.

**SE CLAUSURA ETAPA DE ALEGACIONES.**

**AUDIENCIA DE JUZGAMIENTO**

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN, ANTIOQUIA**, administrando justicia en nombre de la **REPÚBLICA DE COLOMBIA** y por autoridad de la Ley,

**FALLA**

**PRIMERO:** Se DECLARA la ineficacia del traslado que hizo PASCUAL AUGUSTO ARROYAVE LOPERA de cédula de ciudadanía 3'370.698 en enero 10 del año 1997 desde el RSPMPD al RAIS a la AFP COLFONDOS y la continuidad en ese régimen hasta la actualidad y se dispone que la parte actora ha estado vinculada siempre, sin solución de continuidad en el RSPMPD, actualmente administrado por COLPENSIONES, y se CONDENAN a COLPENSIONES a tener a la parte demandante como su afiliada y a consolidar en la historia pensional de ella todo el tiempo servido o cotizado al SGP sólo en RSPMPD.

**SEGUNDO:** Se CONDENAN a la codemandada COLFONDOS como actual administradora de los recursos pensionales de la parte actora, a trasladar a COLPENSIONES como administradora del RSPMPD todos los valores de la cuenta de ahorro individual del actor que incluyan además de los aportes destinados concretamente a la CAI, los rendimientos; Y también se CONDENAN a COLFONDOS a devolver los valores de los aportes pensionales que recibió de la parte accionante o en su favor destinados a cuotas o gastos

de administración y al fondo de garantía de pensión mínima y se condenará a COLPENSIONES a recibir y/o a cobrar esos dineros

**TERCERO:** Se DECLARAN como no probadas las excepciones de fondo propuestas por las codemandadas.

**CUARTO:** Se CONDENAN a COLFONDOS en costas en favor de la demandante y como agencias en derecho se fija el valor equivalente a 2 smmlv para el momento de liquidación de las costas. No hay costas a cargo ni en favor de COLPENSIONES.

**QUINTO:** Se ordena enviar el expediente y la causa al Honorable Tribunal Superior de Medellín para que en la Sala De Decisión Laboral conozca del asunto en grado jurisdiccional de CONSULTA.

**SEXTO:** Procede recurso de apelación que debe ser interpuesto y sustentado en esta audiencia de conformidad con el artículo 66 del CPTSS.

APELA COLFONDOS

RECURSOS			
SI	X	NO	En virtud del Artículo 66 del C.P.T y de la S.S., modificado por el Artículo 10º de la Ley 1149 de 2007, toda vez que fue interpuesto y sustentado en debida forma el recurso de apelación tanto por la apoderada de Protección como por la apoderada de Colpensiones, se concede en el efecto suspensivo y se ordena remitir el expediente al Honorable Tribunal Superior de Medellín – Sala De Decisión Laboral para que conozca de él.
CONSULTA			
SI		X	Se concede en favor de la Administradora Colombiana de Pensiones-COLPENSIONES

No siendo otro el objeto de la presente audiencia cierra la misma y se firma el acta, de conformidad con lo previsto en el artículo 46 de la Ley 1149/07.

**NOTIFÍQUESE Y ÚMPLASE**

  
**ALEJANDRO RESTREPO OCHOA**  
 Juez



**JOSÉ ALQUÍBER CASTRO RODRÍGUEZ**  
 Secretario

**ANEXOS**

**Link del video de la audiencia**

[https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed\\_cendoj\\_ramajudicial\\_gov\\_co/EcOXNEJ67ZFHmDVkPgC1wnEBgRvb1EnmO0aksfbMJF4Q7w?e=58HmVg](https://etbcsj-my.sharepoint.com/:v:/g/personal/j22labmed_cendoj_ramajudicial_gov_co/EcOXNEJ67ZFHmDVkPgC1wnEBgRvb1EnmO0aksfbMJF4Q7w?e=58HmVg)